ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSEPH SANABRIA ROJAS Peticionario	KLCE201500476	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm. ISCR201300625 Sobre: A411ASC

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1]

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

El señor Joseph Sanabria Rojas nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, la cual no acompañó. Según solicita en su escrito ante este Tribunal, su pedido es para que se le permita cumplir su sentencia en la comunidad, con supervisión electrónica.

Por entender que dicha solicitud requiere ser presentada ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación y no ante el foro judicial en primera instancia, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

I.

De los documentos que se incluyeron en el apéndice del recurso presentado por el señor Sanabria Rojas, surge que el 19 de marzo de 2015, notificada el 20 de marzo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar un documento presentado por el peticionario. De dicha resolución recurre el peticionario.

[1] El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

En su escrito, este sostiene que se encuentra confinado cumpliendo una pena de seis años por un delito bajo la Ley de Sustancias Controladas. Aduce que estuvo libre bajo fianza con supervisión electrónica y cumplió con las condiciones impuestas, que es primer ofensor y fue sentenciado aun siendo menor de edad. Suplica una y única oportunidad para ser un ejemplo de rehabilitación. Expresa que cuenta con una oferta de empleo, recibe terapias de trastornos adictivos y ha tenido un buen comportamiento en la institución penal en la que extingue la pena impuesta. Por último, nos pide que le autoricemos a culminar su sentencia bajo supervisión electrónica.

II.

A. *Programa de reinserción comunitaria*

El Plan de Reorganización Número 2 de 21 de noviembre de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (en adelante, el Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII (Sup. 2012), fue promulgado al amparo de la Ley Núm. 182-2009, conocida como la *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009*. Entre otros asuntos, el Plan de Reorganización derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección (en adelante, Ley Núm. 116).

En virtud del Plan de Reorganización, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Como parte de sus funciones está la clasificación adecuada y la revisión

continua de la clientela de acuerdo a sus ajustes y cambios y la estructuración de la política correccional basada en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación. A la población correccional le asiste el derecho a participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad. Véase, Artículos 4, 5 (a)(c) y 9 del Plan de Reorganización, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Ap. 4, 5 y 9.

A su vez, el referido Plan de Reorganización le concedió al Departamento de Corrección la facultad de "adoptar, enmendar y derogar reglamentos" para el cumplimiento con sus deberes.

En virtud de dicha facultad, el 12 de abril de 2012 se aprobó el Reglamento Núm. 8177, *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, (Reglamento 8177). El Programa Integral de Reinserción Comunitaria integra varios componentes del sistema correccional en apoyo de la rehabilitación de los que han delinquido, sin menoscabar la seguridad pública. Artículo II del *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, Reglamento 8177. El Artículo V establece el procedimiento a seguir, el VI los criterios generales de elegibilidad y el VII criterios específicos de elegibilidad, tales como el ingreso a programas religiosos, pase extendido con monitoreo electrónico, hogares CREA, hogares de adaptación social, el encarcelamiento domiciliario de deudores de pensión alimentaria, el pase extendido por condición de salud y otros tipos de pases extendidos.

Para autorizar el que un confinado participe del Programa de Reinserción Comunitaria, el procedimiento será el siguiente:

> 2. El técnico de servicios sociopenales de las instituciones correccionales estudiará y evaluará los expedientes de los candidatos, a los efectos de verificar si reúne los criterios establecidos.
>
> a. Asegurará que se ha cumplido con la notificación inicial a las víctimas de delito.
> b. Asegurará que el candidato es aceptado por el

> recurso familiar.
> c. Someterá el referido al Jefe de Programas de Desvíos y Comunitarios para su evaluación.
>
> 3. La Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios referirá al Negociado de Comunidad los casos que requieran investigación en la libre comunidad. Una vez completada la investigación con los documentos requeridos, éstos le serán referidos al Jefe de Programas de Desvíos y Comunitarios para su evaluación y posible integración al Programa.
>
> 4. En los casos en que la víctima del delito se oponga a la concesión, se procederá con lo dispuesto en el Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, concerniente al Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.
>
> 5. Una vez sea concedido el privilegio se enviará al Negociado de Comunidad para la supervisión del caso.
>
> 6. En caso de resultar desfavorable la recomendación, la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios, enviará la determinación al técnico de servicios sociopenales, quien notificará al confinado en los próximos cinco (5) días laborables de su recibo. El confinado tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de entrega de la notificación para solicitar reconsideración ante la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios.
>
> 7. En todo caso que el confinado no esté de acuerdo con la respuesta de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la notificación para solicitar revisión de la determinación administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. (Énfasis suplido.) Reglamento 8177, Art. V, inciso (1), págs. 4-6.

El Reglamento 8177, *supra,* establece que le corresponde al Técnico de Servicios Sociopenales evaluar el expediente del confinado y corroborar si reúne los criterios establecidos para luego referirlo al Programa de Desvíos y Comunitarios, quienes atenderán los referidos de las Técnicos de Servicios Sociopenales de las instituciones lo evaluarán y determinarán si califica.

B. Agotamiento de remedios administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos se ha desarrollado al amparo de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU). La Sec. 4.2 de dicha Ley dispone lo siguiente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una *agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente* podrá presentar un

> recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. 3 L.P.R.A. sec. 2172. (Énfasis suplido).

Es por esta disposición que se requiere que, en los casos aplicables, *primero se acuda ante la agencia y se culmine allí el trámite administrativo*. Es luego de emitirse y notificarse la determinación final que nace el derecho a la revisión judicial. Así lo reafirmó el Tribunal Supremo al expresar que "[b]ajo los contornos de [esta doctrina], la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible, de ordinario, hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo". *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 711 (2002). (Énfasis suplido). "Precisa que así sea, para que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso y las determinaciones de ésta reflejen su decisión final, que podrá ser considerada en revisión por los tribunales." *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey,* 155 DPR 906, 916 (2001).

Es importante recordar que el requisito de agotar todos los remedios provistos por la agencia sólo podrá ser preterido bajo las siguientes limitadas excepciones: (1) que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; (2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses involucrados no se justifique agotar los remedios administrativos; (3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando requerir agotar los procedimientos causa una dilación excesiva; (5) cuando el caso presenta claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción; o (6) cuando se esté ante una cuestión estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 2173.

C. Doctrina de jurisdicción primaria

La doctrina de la jurisdicción primaria, también conocida

como la doctrina de prelación de jurisdicción18, surgió de forma jurisprudencial, y en esencia procura establecer quién posee la facultad inicial de atender una controversia, si un foro judicial o un ente administrativo. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da Ed., Colombia, Ed. Forum, 2001, pág. 433. Así pues, la aplicación de esta doctrina presupone una jurisdicción concurrente entre el organismo administrativo y el foro judicial. *Báez Rodríguez et al. v. ELA,* 179 DPR 231, 239 (2010); *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL,* 177 DPR 657, 676 (2009). De conformidad con ello, el Tribunal Supremo ha explicado que la verdadera jurisdicción primaria ocurre solamente cuando existe jurisdicción concurrente entre el ente administrativo y el foro judicial. Ferrer Rodríguez v. Figueroa, 109 DPR 398, 402 (1980). Es decir, la doctrina de la verdadera jurisdicción primaria dilata o suspende la intervención judicial hasta tanto el asunto se dilucide en un foro administrativo, a pesar de que un tribunal tiene jurisdicción para adjudicarlo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 D.P.R. 391, 405 (2010). No se trata, pues, de privar de jurisdicción al foro judicial, sino de atender una cuestión de prioridad de jurisdicción para promover la armonía entre los tribunales y las agencias administrativas. *Íd.*

Para examinar si la doctrina de jurisdicción primaria es aplicable a una determinada situación de hechos, es esencial que se tome en cuenta primeramente lo que dispone el estatuto habilitador del organismo administrativo cuyo dictamen se pretende revisar. En el supuesto de que dicha ley exprese que la agencia tiene facultad única para atender el asunto, estamos ante una situación de jurisdicción exclusiva, por lo cual no es de la aplicación la doctrina de jurisdicción primaria, que como señalamos pretende determinar la prelación jurisdiccional entre dos foros facultados para entender en un mismo asunto. Íd., págs.

404-405; Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 437; *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, supra, pág. 677.

Dicho de otro modo, si la ley habilitadora de una agencia establece que es la agencia quien tiene jurisdicción sobre un asunto estamos ante la jurisdicción exclusiva y no procede aplicar la doctrina de la jurisdicción primaria para determinar en qué foro se debe dirimir la controversia. Así, para determinar la existencia de jurisdicción exclusiva, es imprescindible examinar la ley habilitadora de la agencia y otras disposiciones legales aplicables a la materia de la controversia. *Báez Rodríguez et al. v. ELA,* 179 DPR 231, 240-241 (2010). Si, por el contrario, no se desprende de la ley habilitadora la jurisdicción exclusiva del organismo administrativo, existe entonces concurrencia de jurisdicción entre los tribunales y la agencia, y pudiera aplicarse la doctrina de jurisdicción primaria.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, como regla general, los tribunales deben aplicar la doctrina de jurisdicción primaria y abstenerse de atender casos "en los cuales el peritaje de la agencia sea indispensable para resolver la controversia. Íd., pág. 240. (Énfasis nuestro). Mediante este acto los tribunales sencillamente le ceden primacía al organismo administrativo, lo que supone un aplazamiento de la jurisdicción del tribunal hasta tanto la agencia resuelva. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 435.

III.

En el recurso presentado por el señor Sanabria Rojas, este recurre de una resolución del Tribunal de Primera Instancia que dispuso "No Ha Lugar" a a una solicitud de este. Si bien no está claro qué solicitó el peticionario ante dicho foro, porque no incluyó su escrito ante el foro recurrido, ante nos el peticionario pide que le autoricemos a culminar su sentencia en la libre comunidad, con supervisión electrónica.

Como ya expresamos, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos establece como requisito jurisdiccional el que una parte culmine el trámite administrativo de su solicitud ante la agencia pertinente antes de tener derecho a presentar un recurso de revisión judicial. Aunque que esta doctrina permite ciertas excepciones, al examinar la situación de hechos expuesta por el señor Sanabria Rojas no hallamos alguna circunstancia que configure alguna de las excepciones que provee la doctrina de agotamiento de remedios administrativos que justificara que el recurrente acudiera directamente ante el Tribunal de Primera Instancia o ante este Tribunal.

De otra parte, el asunto traído ante nuestra atención es uno en el cual la pericia de la agencia resulta muy importante, por lo que se justifica abstenernos de intervenir para que sea el Departamento de Corrección y Rehabilitación el que atienda el reclamo del peticionario.

Así pues, el señor Sanabria Rojas acudió al foro equivocado pues debió solicitar a través de su Oficial Sociopenal que se refiriera para evaluación su solicitud de pase extendido con supervisión electrónica y, de estar inconforme, acudir ante este Foro mediante un recurso de revisión judicial.

Analizado lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que establece los criterios para expedir el auto de *certiorari*, resolvemos que no estamos ante una situación que requiera nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones